

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

693

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de aduanas y resguardos con fecha 13 de julio último me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 de junio último me comunica la Real orden siguiente:—Enterada la augusta Reina Gobernadora de las reiteradas reclamaciones hechas por don Jaime Escat y Perelló, pesador real de la ciudad de Palma, en Mallorca, á consecuencia de los perjuicios que dice irrogarle la involucración de su destino con el de pesador universal ó municipal de dicha ciudad, S. M. se ha servido resolver, con la cualidad de por ahora, que á dicho pesador real, corresponde pesar los géneros en que tenga interés la Hacienda, siempre que sea llamado por los comerciantes al tiempo de hacer sus compras y ventas, pues que la demarcación de estos géneros se ha hecho constantemente por unos mismos principios, y son los que van bajo registro, y adeudan derechos en su importación: Que el pesador universal ó municipal, lo haga de todos los demás géneros que no estén en el caso anterior; y que el pesador marchamador de la aduana, se limite á los pesos que en ella ocurran para evitar fraudes en el pago de los derechos de importación; siendo asimismo la voluntad de S. M. que sin perjuicio, y á fin de adoptar definitivamente con todo el lleno de conocimientos necesarios el medio que ofrezca menos obstáculos y menos lesión cause á los intereses individuales y á los de la Hacienda nacional sin gravar al público en lo mas mínimo, la intendencia de Mallorca practicando nuevas diligencias, instruya en debida forma un expediente en que se haga constar documentalmente la creación ú origen de los dos oficios de pesador real y universal, sus funciones respectivas y las alteraciones ó vicisitudes que hayan tenido hasta el día, así como también si alguno de ellos fue enagenado de la corona, por que motivo y si volvió á incorporarse á la misma. Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y que disponga su cum-

plimiento, previniendo que luego de recibido en esa Direccion el espresado expediente le dirija con sus observaciones para la resolucion que S. M. considere oportuna.—La traslado á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento y que para que la Direccion pueda darle en la parte que le corresponde, se sirva remitirle el expediente que indica instruido, cual se previene á la mayor brevedad.

Y para noticia del público he dispuesto su insercion en el Boletin oficial y Diario de esta capital, en la inteligencia de que con arreglo á la presente Real órden, queda espedito D. Jaime Escat y Perelló para ejercer el oficio de pesador real en los términos que la augusta Reina Gobernadora se sirve determinar. Palma 3 de agosto de 1837.—Francisco Nuñez.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 27 de junio próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del presente mes se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente: Habiendo acudido á S. M. el Director general de bitrios de Amortizacion quejándose de una providencia dictada por la Audiencia territorial de Sevilla obligando á su comisionado en Cádiz á usar del papel del sello 4.º mayor, y pagar tambien los derechos en los autos pendientes con la testamentaria de don Pedro de Castro sobre perfeccion de títulos de una casa sita en la ciudad del Puerto de Sta. María, que vendió á este en tiempo habil el suprimido convento de S. Agustin de la misma poblacion, fundándose en lo prevenido en el artículo 2.º, capítulo 2.º de la instruccion de 9 de mayo de 1835, que estableció las reglas para la administracion y recaudacion de dichos ramos, tuvo S. M. por conveniente oír al Director general de Rentas estancadas; y de conformidad con lo que el mismo ha manifestado, se ha servido S. M. declarar que la providencia dictada por la Audiencia de Sevilla está en oposicion con lo prevenido en el artículo citado de la instruccion, y en la Real órden de 16 de marzo de 1826; y que gozando los Arbitrios de Amortizacion, por virtud de estas resoluciones, de los mismos privilegios y consideraciones que las demas Rentas del Estado, asi en los casos gubernativos como en los judiciales, y hallándose vigente la Real órden de 16 de marzo de 1826; y que gozando los Arbitrios de Amortizacion, por virtud de estas resoluciones, de los mismos privilegios y consideraciones que las demas Rentas del Estado, asi en los casos gubernativos como en los judiciales, y hallándose vigente la Real órden de 16 de marzo de 1826 ya citada, que dispuso pueda la parte de la Hacienda usar del papel del sello de oficio en todos sus pleitos, á reserva de que

siendo condenada la parte contraria reintegre esta lo que corresponda al valor del sello 4.^o mayor que la Hacienda dejó de usar en virtud del privilegio que disfruta, es su soberana voluntad se cumplan por la Audiencia de Sevilla las disposiciones mencionadas, y que se circulen además por este Ministerio á todas las del reino para su puntual observancia. De Real órden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que trascribe á V. S. esta Direccion para su inteligencia y la de esas oficinas de Amortizacion, esperando se servirá acusar el recibo.—Diego Lopez Ballesteros.

La traslado á V. para su inteligencia y conocimiento en esa comision principal de su cargo. Palma 19 de julio de 1837.—Francisco Nuñez.

—o—

JUNTA NACIONAL DE COMERCIO.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia con fecha 1.^o de los corrientes ha trasladado á esta Junta nacional de comercio la Real órden y reglamento que á continuación se insertan. A cuyos documentos se da publicidad, para conocimiento y á los efectos que puedan convenir al comercio de estas islas.

Gobierno superior político de las Baleares.—Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha de 30 próximo pasado se me ha comunicado la Real órden siguiente:—Habiendo dado aviso el cónsul de S. M. en Marsella de lo ocurrido en cuanto á pago de derechos de pilotage con un buque mercante español procedente de la Habana con motivo de haber faltado á los requisitos prescritos en el reglamento para el servicio de prácticos en aquel distrito aprobado por Real decreto de 11 de octubre del año próximo pasado; y deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar por todos medios al comercio español el que por ignorar las disposiciones del mismo reglamento sufra el menor perjuicio, se ha servido mandar remita á V. S. como lo hago para conocimiento de esa junta de comercio y usos que estime convenientes copia de los artículos del mismo tratado que versan sobre las formalidades que han de observar los buques mercantes y extranjeros en la entrada y salida de aquellos puertos y sobre los derechos que han de satisfacer en ambos casos. *Reglamento para el servicio de prácticos en los puertos del quinto distrito de Francia.*

Extracto para el puerto de Marsella.

Artículos que contienen disposiciones interesantes á la navegacion mercante española.

TITULO I.

Art. 2.^o Los buques extranjeros (párrafo segundo del mismo artículo) de 80 ó mas toneladas con las escepciones referidas en los arts. 129 y 130 (véanse copiados en su lugar) de este reglamento pagarán treinta centavos por tonelada á la entrada y veinte á la salida.

Art. 3.^o El buque que despues de su primer salida arribe al puerto por mal tiempo ó por cualquier otro accidente fortuito, no pagará derecho alguno por su segunda salida, pero en caso de una tercera, pagará solo una mitad

del derecho tanto por esta como por todas las demás sucesivas.

Art. 6.º Estos botes (los prácticos del puerto están obligados á mantener siempre listos doce botes para el servicio de su pilotage: art. 5.º) estarán diariamente estacionados sobre los puntos siguientes: Uno en Carri. Uno en Bone-Dos en Ca-Vanx. Dos en Rion ó Maire. Los demas estarán á la entrada del puerto para la salida de los buques ó para pilotear los que vengan de Pomègue á Marsella, ó en fin para asistir en caso de necesidad á los botes estacionados en los citados puntos.

Art. 7.º Habrá dos líneas establecidas para el servicio de prácticos, la primera empieza en Rion pasando por Planier y acabando en Carri; la segunda desde la isla de Pomègue y acabando en Mejea.

Art. 8.º El derecho establecido (de que habla el párrafo 2.º art. 2.º, será devengado por entero cuando el buque haya sido abordado por los prácticos fuera de la primera línea establecida por el art. 7.º, solo los tres cuartos cuando el buque sea abordado entre la primera y segunda línea establecida por el mismo art. y la mitad cuando lo haya sido entre la última y el puerto.

Art. 9.º Todo buque que no provenga de Marsella ó no lleve destino á dicho puerto y que entre en Bone pagará el pilotage de entrada y salida segun la tarifa de Marsella; el derecho de entrada será entero como desde la primera línea. Todo buque con destino á Marsella que arribe á Bone pagará aquí el derecho entero tanto de entrada como de salida, y solo medio derecho á la entrada ó salida de Marsella, y recíprocamente todo buque que arribe á Bone pagará el derecho entero á la salida de Marsella y solo medio derecho de entrada y salida de Bone: el todo segun la tarifa de Marsella.

Art. 10.º En caso que el tiempo sea tal que solo permita al práctico ponerse con su bote á la voz de tal snerte que desde él pueda dirigirlo con ella á cualquier punto de la rada el derecho se pagará doble del asignado á la primera línea. En caso en que el buque no pueda ser abordado no tendrá opcion el práctico á ningun derecho cualquiera que sea el esfuerzo que haya hecho para conseguirlo.

El caso de mal tiempo será declarado por el capitan del puerto, asistido de un pescador elegido por él, y de un capitan de alta mar por el tribunal de comercio como hombres buenos.

Art. 11.º Todo capitan que atraque á la costa por fuera de las líneas establecidas por el art. 7.º está facultado á tomar á su costa un pescador matriculado para conducirlo hasta encontrar práctico de los establecidos en dichas líneas; pero luego que este llegue cesará de todo servicio por parte del pescador.

Art. 12.º Todo capitan que al llegar de noche á la primera línea descuide indicar su presencia en el golfo colocando un farol en el palo de mesana y durante el dia por una bandera al mismo palo (estas señales acompañadas de dia y de noche con uno ó mas cañonazos si tuviere con que hacerlos) pagará un cuarto mas del derecho establecido para la primera línea.

Art. 13.º Todo bote de práctico que se dirija á un buque estará obligado á viar y arriar varias veces su pabellon si es de dia, ó un farol por la noche para indicarle que trata de abordarle.

Art. 14.º Todo capitan que percibiendo un buque de práctico, maniobra para abordarle, disminuya ó aumente de vela para evitar el pilotage de líneas exteriores será obligado á pagar todo el derecho de primera línea.

Art. 15.º Todo buque que llegue á la segunda línea habiendo cumplido con